

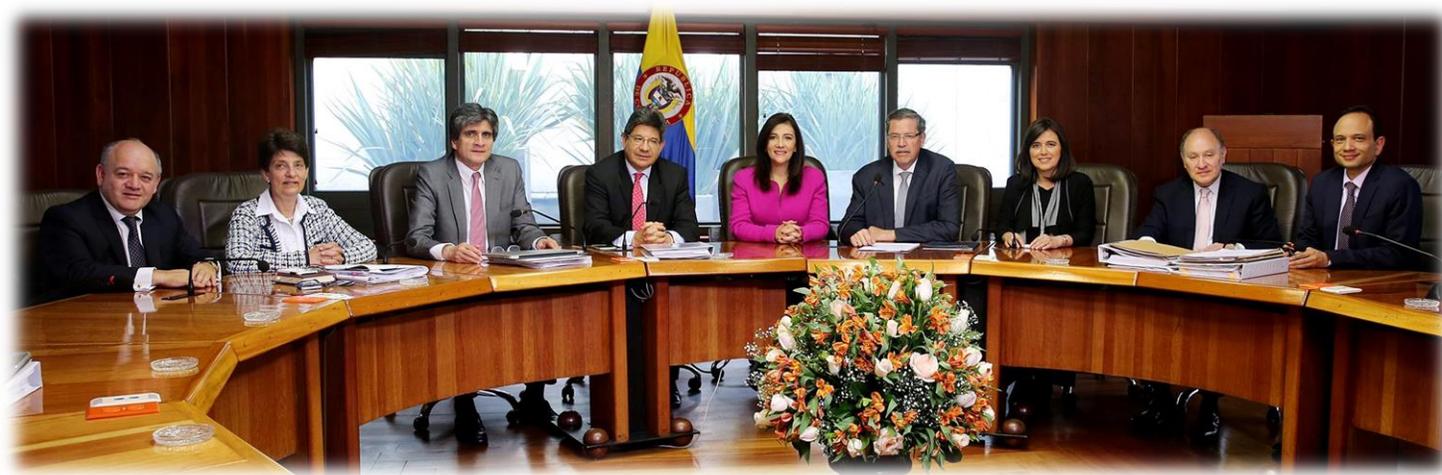


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 25 DE ABRIL DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. DEVOLUCIÓN DE SALDOS ORIGINADOS EN LA DECLARACIÓN DEL IVA POR EXPORTACIÓN DE ORO

EXPEDIENTE D-12529 Norma acusada: LEY 1819 de 2016 (art. 267) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículo 267 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el párrafo 3º al artículo 850 del Estatuto Tributario. Regula, a favor del exportador de oro, la devolución de saldos originados en la declaración del IVA cuando se certifique que el metal proviene de una producción amparada por un título minero vigente e inscrito en el Registro Nacional Minero.

El actor demanda el beneficio tributario por considerar que desconoce los principios de igualdad, equidad tributaria y progresividad. Estima, en síntesis, que con la norma cuestionada se crean dos grupos de exportadores, de un lado, quienes obtienen el producto de una fuente con título minero, y del otro, quienes lo obtienen de una fuente de minería informal – pero no ilegal, como de quienes se dedican al barequeo. En este sentido, precisa el promotor de la acción, se crea una distinción injustificada que desincentiva y dificulta la labor del segundo grupo; y, además, desconoce la mejor posición socioeconómica de quienes cuentan con título minero. En estos términos, la norma se confronta teniendo en cuenta como referente los mandatos previstos en los artículos 13 y 363 de la C.P.

Intervenciones

En la mayoría de las intervenciones se solicita a la Corte Constitucional declarar la **inhibición** para resolver de fondo el asunto planteado, dado que la demanda adolece de falta de certeza. Esta posición se funda en el hecho de que, presuntamente, el cargo del accionante se funda en los presuntos efectos o consecuencias que generaría la disposición sobre la labor del barequeo, cuestión que no se deduce del enunciado normativo. En subsidio, solicitan que

se declare la **exequibilidad**, pues la disposición obedece al margen de configuración del Congreso de la República en materia tributaria y tiene por objeto incentivar la minería formal. Una segunda posición, minoritaria, solicita un pronunciamiento de fondo **de inexecuibilidad**, acompañando los argumentos expuestos por el demandante.

El Procurador General de la Nación, por su parte, pide declarar (i) la **exequibilidad** de la disposición por los cargos de igualdad y equidad tributaria; y, (ii) la **inhibición** por el cargo de progresividad, o, en subsidio, su **exequibilidad**. Considera que la disposición demandada tiene una finalidad constitucional, dirigida a la formalización de la minería.

2.IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de estirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello.

Intervenciones

Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público [1]- solicitaron se declarara la **exequibilidad** del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de **exequibilidad condicionada** al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

3. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, num. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante solicita la inexecutable parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como inconstitucionales. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la **exequibilidad** de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un procedimiento policivo que impide que las ordenes sean inmediatas y estrictas, o que no

atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

4. COBERTURA FAMILIAR PLAN OBLIGATORIO SALUD. PODRÁ EXTENDERSE A LOS PADRES DEL AFILIADO NO PENSIONADOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

EXPEDIENTE D-12446 Normas acusadas: LEY 1753 de 2015 (art. 218, lit. g). Decreto 806 de 1998 (art. 34) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

La norma demandada vulnera los artículos 5, 7, 13, 42, 46, 47 y 48 de la Constitución Política de Colombia, porque excluye a los padres de crianza del beneficio de la Seguridad Social en salud en el régimen contributivo.

Intervenciones

El Departamento Nacional de Planeación, Colpensiones y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal: solicitaron emitir un fallo inhibitorio ante la ineptitud sustantiva de la demanda o en su defecto, declarar la exequibilidad de la norma acusada.

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF: Solicitaron declarar la exequibilidad de la expresión demandada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

La Universidad Militar Nueva Granada solicitó declarar la exequibilidad condicionada de la expresión demandada, en el entendido de que deberá adicionar las expresiones “padres de crianza” y “padrastrós”.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia solicitó declarar la exequibilidad condicionada en “el entendido de que el beneficio al régimen contributivo de salud también se extiende a los padres de crianza, que cumplan con las condiciones establecidas en el referido literal”.

La Universidad Industrial de Santander solicitó declarar la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el entendido que la expresión “padres”

abarca los de crianza, no pensionados, que dependan económicamente del afiliado cotizante.

La Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI solicitó declarar la exequibilidad condicionada de la expresión demandada en el entendido que: (i) Incluye a los padres de crianza en las mismas condiciones que los padres biológicos y adoptivos exigidas por la norma de la que hace parte la expresión demandada, esto es, procede a falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, y siempre que los padres de crianza no estén pensionados y dependan económicamente del hijo de crianza; (ii) El cotizante debe demostrar los elementos de existencia de la familia de crianza mediante la declaración juramentada que manifieste la existencia de los siguientes elementos: (a) funciones de crianza por parte del padre o la madre de crianza durante un lapso que haya permitido forjar los vínculos afectivos; (b) vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección entre el padre y/o la madre de crianza, y el hijo o hija; (c) reconocimiento de la relación de padre y/o madre, e hijo, la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar; y (d) un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos; (iii) No puede coexistir la afiliación de padres biológicos o adoptivos y la de padres de crianza; y (iv) Para demostrar los elementos anteriores, bastaría con la declaración juramentada del cotizante, y en su caso, la del padre o madre de crianza.

El Procurador General de la Nación: solicitó que la Corte se declare inhibida para pronunciarse de fondo por presentarse una omisión legislativa absoluta con respecto a la cual carece de competencia.

5. PROSTITUCIÓN. REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA Y COMPORTAMIENTOS PROHIBIDOS QUE PUEDEN AFECTAR LA CONVIVENCIA

EXPEDIENTE D-12489 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 43 y 44, parciales)
(M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se evalúan las normas del Código de Policía que establecen las exigencias para el ejercicio de la prostitución desde la perspectiva del espacio, del orden y de la salud pública, y cuestionadas por los demandantes por imponer cargas excesivamente gravosas a las personas que ejercen la prostitución, así como por desconocer su condición de vulnerabilidad y su posición de desventaja frente a los propietarios de los establecimientos en que se realiza esta actividad, y frente a quienes utilizan estos servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia constitucional se centró en dos interrogantes: primero, si el enfoque con el que el legislador abordó el fenómeno de la prostitución es compatible con el deber del Estado de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la explotación de la prostitución ajena; y segundo, si desde la perspectiva del principio de igualdad, las exigencias contempladas en el Código de Policía se pueden atribuir a las personas que ejercen la prostitución, o si sólo deben ser aplicables a quienes tienen el control de los establecimientos y a quienes utilizan los respectivos servicios.

6. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO. FACULTADES DE LOS ALCALDES PARA FIJAR HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

EXPEDIENTE D-11973 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 81, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

Le corresponde a la Corte Constitucional resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, donde se prevé el control de actividades que trascienden a lo público, realizadas en “clubes sociales sin ánimo de lucro”, “casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares”. Para tal efecto, el parágrafo primero del mismo artículo autoriza a los alcaldes municipales a fijar horarios de funcionamiento de dichas personas jurídicas y a determinar las medidas correctivas, por su incumplimiento, mientras que el parágrafo segundo, autoriza a las autoridades de Policía, para ingresar a los establecimientos mencionados, con el fin de verificar el cumplimiento de los horarios e imponer las medidas correctivas correspondientes. Para los demandantes, esta norma contraría los artículos 15, 16, 28, 38, 39, 103 y 152 de la Constitución: el derecho de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la inviolabilidad del domicilio y la reserva de Ley Estatutaria, para este tipo de limitaciones a los derechos fundamentales.

Intervenciones

Un número importante de los intervinientes considera que la norma no desconoce ninguno de los contenidos constitucionales invocados como infringidos y, por lo tanto, debe declararse su **exequibilidad** simple. La Alcaldía de Bucaramanga defiende la constitucionalidad de la norma, pero expone que existe un vicio de **inconstitucionalidad** que consiste en limitar esta facultad respecto de las personas jurídicas y, en nombre del principio de igualdad, considera que la facultad de fijar horarios e ingresar sin orden judicial para garantizar su cumplimiento, también debe predicarse de las personas naturales, cuya actividad trascienda a lo público. La Universidad del Rosario considera que la norma sí es **inconstitucional**, porque debió tramitarse como una ley estatutaria. La mayoría de los clubes sociales que expresaron su opinión al respecto, comparten los argumentos de la demanda y, por consiguiente, solicitan que se declare la **inexequibilidad** de toda la norma. La Corporación Metropolitan Club sostiene que la **inconstitucionalidad** únicamente se predica de haber extendido esta facultad a los clubes sociales sin ánimo de lucro. Finalmente, el Procurador General de la Nación conceptúa que la norma es constitucional en su integralidad, pero adolece de un alto grado de indeterminación en varios aspectos, razón por la cual, solicita que la Corte Constitucional **condicione su exequibilidad**.

7. DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. NO PUEDEN SER DONADOS NI UTILIZADOS ÓRGANOS O TEJIDOS DE LOS NIÑOS NO NACIDOS ABORTADOS

EXPEDIENTE D-12533 Norma acusada: LEY 1805 DE 2016 (art. 2º., párrafo 2, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Norma parcialmente acusada: párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1805 de 2016, que dice: “No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados”. Estima que se vulnera el artículo 158 y los artículos 13 y 49 de la Constitución, y derechos reproductivos.

Violación del principio de unidad de materia (vicio sustancial). Señala que el artículo 1º erige como objeto de la ley la ampliación de la presunción legal de donación, además que ello puede extraerse de lo que busca la ley en su conjunto. Se contraría el objeto general de la ley que pretende ampliar las donaciones en el país y no instituir prohibiciones injustificadas o irrazonables, por lo que impide configurar una conexidad interna al obstruirla presunción legal. En los debates del Congreso nunca se explicó de forma clara por qué se incluía el párrafo demandado, el cual no hizo parte del proyecto de ley original del Representante Rodrigo Lara Restrepo, cuya única explicación fue que se quería evitar la venta de tejidos fetales por un escándalo en los Estados Unidos. No existió justificación alguna para la introducción de la prohibición.

Violación del derecho a la salud, indeterminación legal, igualdad y derechos reproductivos. Desconoce el derecho a la salud i) al generar una medida constitucionalmente regresiva en materia de disponibilidad de órganos o tejidos fetales para la donación y utilización, ii) al aplazar la obligación del Estado de abstenerse de desconocerlo como garantía a la prestación del servicio y iii) al terminar impidiendo la investigación médica o científica en orden a la mejora de las condiciones de salud. Así mismo, la expresión cuestionada “niño no nacido abortado” i) reviste de ambigüedad e incoherencia al no corresponder con las definiciones científica, normativa y jurisprudencial que han distinguido entre nasciturus y nacidos, y precisado el margen de protección de la vida; ii) vulnera la igualdad entre progenitores porque con la prohibición se otorga mayor protección a los nasciturus cuando la normativa y la jurisprudencia la confiere a los nacidos; y iii) desconoce los derechos reproductivos (mujer) por obstaculizar el acceso legítimo de la mujer a la IVE de forma segura y sin limitaciones temporales.

Intervenciones

El Procurador General solicita la **exequibilidad** en relación con la violación del principio de unidad de materia, el derecho a la igualdad y la prohibición de regresividad en salud. En lo concerniente al principio de unidad de materia evidencia que no son acertados los

argumentos de la actora, dado que no es posible sostener que lo demandado a pesar de guardar relación con el título de la ley contraría su objetivo general. No significa que al legislador le esté vedado establecer alguna prohibición o límite sobre la materia. Solicita la **inhibición** por la violación a los derechos sexuales y reproductivos, y a la salud respecto a la obligación del Estado de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten el referido derecho, y que la disposición contiene una orden contraria a la investigación médica.

La senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, la Fundación Nacional de Trasplantados, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Fundación de Católicos de Colombia Solidaridad, el Movimiento Vida por Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de La Sabana, la Universidad ICESI, la Coordinación de postgrado en Cirugía de Trasplantes de Órganos Abdominales, solicitaron la **exequibilidad**.

8. ÓRDENES DE CAPTURA. LA POLICÍA JUDICIAL PUEDE DIVULGAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EXPEDIENTE D-12656 Normas acusadas: LEY 906 DE 2004 (art. 298, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El actor considera que el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación, es inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, plantea cuatro cargos.

Primero, el ciudadano opina que la norma vulnera los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas investigadas o sindicadas, porque permite que la Policía Judicial publique y divulgue órdenes de captura a través de medios de comunicación y así haga pública la vida privada del investigado.

Segundo, indica que el aparte acusado transgrede los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de los familiares de quienes tienen órdenes de captura en su contra, pues serán cuestionados por la sociedad en razón de su vínculo con un presunto delincuente. Tercero, aduce que la norma viola el derecho a la igualdad del investigado o sindicado y su familia debido a que los medios de comunicación y la sociedad en general pueden emitir actos de rechazo, señalamiento e injurias, "afectando de forma psicológica y social la vida de la persona sindicada y la de sus familiares".

Cuarto, sostiene que la disposición lesiona el derecho a la presunción de inocencia del capturado, puesto que al informar a terceros de su situación a través de los medios de comunicación, se genera necesariamente un reproche sobre su conducta, sin que se haya surtido el proceso penal en el que se defina su responsabilidad.

Intervenciones

La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Libre de Colombia y la Universidad de Ibagué defienden la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayoría de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que, de conformidad con los incisos 3º (acusado) y 4º del artículo 298, los funcionarios de Policía Judicial están facultados para dar a conocer a la comunidad las órdenes de captura a través de los medios de comunicación, pero el ejercicio de esa atribución se somete a la habilitación de los jueces de control de garantías.

Además, explican que aunque la medida prevista en la norma supone la restricción de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, estos no son absolutos y, en consecuencia, pueden ser restringidos en aras de garantizar el derecho a la información de

la ciudadanía. Específicamente, señalan que la divulgación de órdenes de captura a través de los medios de comunicación: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es necesaria para materializar la orden judicial y sus fines; (iii) es idónea porque permite que la información se publique de manera amplia para concretar el objetivo buscado; y (iv) es proporcional en sentido estricto por cuanto no tiene un impacto desmedido en los derechos a la honra y el buen nombre, debido a que no contiene información falsa, errónea o tendenciosa.

Por otro lado, afirman que no se desconoce el principio de presunción de inocencia porque las órdenes de captura son emitidas por los jueces de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados que permiten inferir la autoría o participación en la comisión de un delito. En ese sentido, indican que la finalidad de la orden de captura es la comparecencia del imputado al proceso y, por consiguiente, proteger su derecho de defensa.

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia solicita que se declare la inexecutable de la norma demandada, por considerar que ésta autoriza a la Policía Judicial para que divulgue “sin matiz ninguno” las órdenes de captura a través de los medios de comunicación y, en esa medida, viola los derechos identificados por el demandante y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre órdenes de captura, según la cual solamente las condenas penales definitivas pueden ser divulgadas.

Finalmente, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar executable la norma. Específicamente, sostiene que de la lectura sistemática del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que el único que puede autorizar la publicación de la orden de captura a través de los medios de comunicación, en consideración a las particularidades del caso y en favor de la efectividad de la medida, es el juez de control de garantías. Así pues, la autorización para la divulgación de la orden estará precedida del análisis de la necesidad de la medida, de manera que el juez evaluará si ese instrumento puede ser útil para hacer efectiva la captura, o si por el contrario, podría incluso entorpecerla.

De otra parte, argumenta que el aparte acusado no desconoce los derechos a la honra y el buen nombre porque la divulgación de la orden no implica la manifestación tendenciosa sobre la conducta privada de una persona, sino que obedece a la necesidad de que comparezca a un proceso. Además, a juicio del Ministerio Público tampoco se vulnera la presunción de inocencia porque la orden no define la responsabilidad penal del indiciado o imputado, sino que se dirige a lograr su comparecencia en la fase de investigación de la conducta.

9. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER

EXPEDIENTE D-12372 Normas acusadas: LEY 1861 DE 2017 (arts. 77, 78, 79 y 80) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes solicitan (i) la declaratoria de inexecutable de los artículos 77 y 78 por vulnerar el artículo 29 de la Constitución atinente al debido proceso, pues, en su criterio, el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no es imparcial; (ii) la declaratoria de inexecutable del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 que, en su sentir, vulnera el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta) al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia; (iii) la declaratoria de inexecutable del numeral 3° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras. Para los accionantes, la exigencia de documentos y elementos de prueba para ejercer el derecho a la objeción de conciencia viola, no solo el principio de buena fe, sino también el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto “establece o exige requisitos adicionales para su ejercicio”. Por último, piden la declaratoria de inexecutable de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 con el argumento de que, por tratarse de preceptos normativos que regulan un derecho fundamental, debieron tramitarse como ley estatutaria.

Intervenciones

Algunos de los intervinientes en este proceso de constitucionalidad, específicamente la Universidad Libre (Seccional Bogotá), el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación, le solicitan a la Corte Constitucional declararse **inhibida** por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Universidad Libre considera que la argumentación de la demanda es insuficiente para que proceda un análisis de constitucionalidad, pues sus afirmaciones son peticiones de principio. El Ministerio de Defensa Nacional, por su parte, señala que la demanda carece de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en la medida en que “solo sustenta cada cargo en la presunta vulneración a varios artículos de la Carta Política señalando su supuesta **inconstitucionalidad**”.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación encuentra falta de certeza, claridad y suficiencia en el cargo en contra del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, según el cual limitar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo a razones éticas, religiosas y filosóficas vulnera el derecho a la libertad de conciencia. La ausencia de certeza se debe a que las razones para objetar conciencia que los accionantes extrañan en la norma están incluidas en ella, pues la definición de las palabras ética, religión y filosofía en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española comprende “todo tipo de normas morales regentes en cualquier ámbito de la vida; el discernimiento individual o colectivo sobre lo bueno y lo malo; distintos sistemas de valores; las creencias, dogmas y prácticas sobre la divinidad; la pertenencia a una doctrina religiosa; las distintas visiones sobre la realidad y la conducta humana; las maneras de pensar y concebir la vida, etc.”. Adicionalmente, el Ministerio Público observa que la demanda menciona que no hay un servicio alternativo para los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, lo cual carece de claridad y suficiencia, puesto que no se explican los motivos por los cuales tal omisión viola el derecho a la libertad de conciencia.

Los demandantes consideran inconstitucional el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 por desconocer la libertad de conciencia de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Presidencia de la República encuentra que la limitación a tres causales es constitucional, pues la norma debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que admite otras razones para objetar conciencia. El Ministerio de Defensa Nacional también defiende su **exequibilidad** con fundamento en que, en la práctica, las causales más alegadas por los ciudadanos para objetar la prestación del servicio militar son las religiosas, seguidas de las éticas y filosóficas. Lo mismo afirma la Procuraduría General de la Nación, para quien las razones éticas, religiosas y filosóficas son muy generales, lo que da lugar a que diversas hipótesis para objetar conciencia quepan en ellas.

La Defensoría del Pueblo, por su parte, solicita la **exequibilidad** condicionada de la norma en el sentido de que ella no contiene una lista taxativa de razones para objetar conciencia al servicio militar y que debe ser interpretada en un sentido amplio, puesto que las razones fijadas en la disposición acusada corresponden a categorías generales en las que es posible subsumir razones de distinta naturaleza.

Para la Universidad Libre (Seccional Bogotá), la restricción a tres causales para objetar conciencia es **inexequible**, por cuanto las personas no están obligadas a esgrimir razones objetivas, sino que también pueden alegar razones subjetivas para objetar el cumplimiento de un deber jurídico, lo cual debe ser valorado caso a caso.

De otra parte, la demanda encuentra que la consagración de los artículos 77, 78, 79 y 80 en la Ley 1861 de 2017 viola el artículo 152 de la Constitución, puesto que no se siguió el trámite de ley estatutaria. La Presidencia de la República conceptúa que la reserva de ley estatutaria no se desconoce, en tanto que las normas demandadas son procedimentales, reglamentan el trámite para garantizar el derecho de objeción de conciencia, no regulan su núcleo esencial y tampoco consagran restricciones, excepciones, prohibiciones o limitaciones al ejercicio de este derecho. La Defensoría del Pueblo argumenta que la pretensión del Legislador no fue regular de manera integral el derecho a la objeción de conciencia y que la Ley 1861 de 2017 simplemente regula un procedimiento específico que, si bien tiene relación con el derecho fundamental a la objeción de conciencia, no define las prerrogativas básicas, ni los principios que guían su ejercicio ni su régimen de protección y excepciones y que, por ende, no requería seguir el trámite de ley estatutaria. El Ministerio de

Defensa Nacional, a su turno, sostiene que no se vulnera la reserva de ley estatutaria en la medida en que no se trata de una regulación integral, ya que la objeción de conciencia es un derecho que se puede ejercer en varios campos de la vida y la Ley 1861 de 2017 se encarga de regular este derecho solo en el ámbito del servicio militar obligatorio.

**10. CONCURSO DE MÉRITOS. CONVOCATORIA
DEBE SER SUSCRITA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL JEFE DE LA
ENTIDAD U ORGANISMO.**

EXPEDIENTE D-12566 Normas acusadas: LEY 909 DE 2004 (art. 31, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

11. ACCIONES DE TUTELA DE JUAN DIEGO GALLO Y OTROS CONTRA EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA EMPRESA AVIANCA S.A.

EXPEDIENTE 6991657 AC (M.P. Carlos Bernal Pulido)

12. DESISTIMIENTO TÁCITO. EXTINCIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO CUANDO SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR SEGUNDA VEZ ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EN EJERCICIO DE LAS MISMAS PRETENSIONES.

EXPEDIENTE D-12893 Normas acusadas: LEY 1564 DE 2012 (art. 317, num. 2, lit. g, parcial) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

La demandante solicita a este Tribunal declarar la inexecutable del literal “g”, inciso 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que dicha disposición desconoce lo regulado en el artículo 228 de la Constitución.

Intervenciones

Algunos intervinientes le solicitan a la Corte emitir una sentencia **inhibitoria**. Aseguran que la demanda no cumple con los requisitos de claridad, pertinencia y suficiencia. Con relación al primero, señalan que los argumentos de la demanda están expuestos de manera confusa y en ellos se mezclan apreciaciones personales del actor con la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al alcance del principio de primacía del derecho sustancial.

Otros intervinientes se oponen a la demanda. De una parte, alegan que no le asiste razón al demandante cuando asegura que la figura del desistimiento tácito es eminentemente procesal y que, como tal, sobrepasa su carácter propio para convertirse en una norma adjetiva cuando regula la extinción de un derecho. De otra parte, señalan que el Legislador cuenta con libertad de configuración en lo referente a los ritos procesales, incluidas las sanciones procesales por “dejar inconclusas” las actuaciones judiciales.

Finalmente, los restantes intervinientes piden a la Corte declarar **inexecutable** la norma demandada. Señalan que esta no se compadece con los postulados del Estado Social de Derecho, dentro de los que resaltan el principio de solidaridad y el de la “búsqueda del orden justo”, razón por la cual aseguran que el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 fue derogado por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que regulaba la figura del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Sala Plena determinar, de un lado, si la demanda es apta para emitir una sentencia de fondo y, por otro lado, si el artículo 317, numeral 2º, literal “g” de la Ley 1564 de 2012 contiene una medida irrazonable y desproporcionada que desconoce el principio de supremacía del derecho sustancial que contiene el artículo 228 de la Constitución.

13. MADRES COMUNITARIAS. MODALIDADES DE VINCULACIÓN, SIN TENER EL CARÁCTER DE FUNCIONARIAS PÚBLICAS.

EXPEDIENTE D-12890 Normas acusadas: LEY 909 DE 2004 (art. 31, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

14. CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES. VALOR MÁXIMO DE GASTOS.

EXPEDIENTE D-12322 Normas acusadas: LEY 617 DE 200 (art. 10, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demandada

Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “mil millones de pesos (\$1.000.000.000)”, contenida en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. El artículo 10 establece los valores máximos que, en cada vigencia fiscal, pueden destinarse para financiar los gastos de los concejos municipales, las personerías y las contralorías distritales y municipales. En lo que concierne a los gastos de funcionamiento de los concejos municipales, el inciso primero dispone que, en cada vigencia fiscal, dicho monto no podrá superar el total de los honorarios de los concejales, que se causen por el número de sesiones que autoriza la misma ley, aumentado en un 1.5% de los ingresos corrientes de libre destinación, para cubrir los otros gastos de funcionamiento. Por su parte, el parágrafo del mismo artículo prevé que los municipios cuyos ingresos de libre destinación no superen los “mil millones de pesos (\$1.000.000.000)” anuales, en la vigencia inmediatamente anterior, podrán destinar para su funcionamiento, como monto adicional al costo de los honorarios, la suma correspondiente a sesenta salarios mínimos legales.

Para los accionantes, la expresión demandada contraría el artículo 287 de la Constitución Política. Argumentan que atenta contra la autonomía de las entidades territoriales porque, al tratarse de un monto fijo, establecido en pesos, se encuentra expuesto a devaluación monetaria, por lo que, en estos más de dieciocho años de vigencia, dicha cifra se ha devaluado, trayendo como consecuencia que los municipios que superen dicho monto devaluado, no podrán destinar el monto fijo de 60 SMLMV para financiar los gastos de funcionamiento de su concejo municipal, sino tendrán un tope correspondiente al 1.5% de sus ingresos corrientes de libre destinación, independientemente de que estos sean exiguos. Por lo tanto, exponen que los municipios que superaron el monto de \$1.000´000.000 devaluados, pero cuyos ingresos no son altos, el resultado de la operación del 1.5% será que no podrán presupuestar, ni siquiera lo suficiente para cubrir el monto del salario del secretario de la corporación pública territorial. Así, concluyen que la expresión demandada genera que ciertos municipios no tengan la posibilidad real de ejercer su autonomía, porque se les impide destinar lo necesario, para cubrir los gastos mínimos de su funcionamiento.

Intervenciones

El Ministerio de Minas y Energía, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ponen de presente la posible falta de aptitud de la demanda, para permitir un pronunciamiento de fondo, solicitan la **inhibición**. Por el contrario, la Federación Colombiana de Municipios y las Universidades Externado de Colombia, Pedagógica y Tecnológica de Colombia y de Caldas consideran que la demanda cumple las cargas

argumentativas exigidas para provocar un juicio de constitucionalidad. Todos estos intervinientes apoyan el sentido de la demanda.

15. INSPECTORES DE POLICÍA. INCOMPETENCIA PARA FUNCIONES Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES POR COMISIÓN DE LOS JUECES.

EXPEDIENTE D-12552 Normas acusadas: LEY 1801 DE 2016 (art. 206, parágrafo 1)
(M.P. Alejandro Linares Cantillo)